



Riohacha D.T.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	MONITORIO
ACREEDOR GARANTIZADO:	REMEDIOS LEONOR MENGUAL URIANA
GARANTE:	OSWALDO JOSÉ ELIS MARÍN
RADICACIÓN:	44-001-41-89-001-2018-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al escrito de conciliación allegado por las partes enfrentadas en litigio, esto es, demandante y demandado, donde allegan acuerdo conciliatorio, solicitando al despacho su oficialización, revisado el expediente, se tiene que es procedente decretar la terminación del proceso por conciliación.

Así, teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes, el despacho se pronuncia frente al mismo bajo las siguientes consideraciones, por la naturaleza del proceso, el domicilio del demandado, le asiste competencia a este juzgado para su conocimiento en esta instancia y consecuentemente se habilita para efectos de impartirle aprobación al acuerdo presentado por las partes lo que conlleva a su revisión para determinar si en este específico asunto se cumplen los presupuestos procesales para proceder de conformidad con la voluntad de los mismos.

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en nuestra legislación consistiendo básicamente como lo pregona el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 en el instrumento a través del cual dos o más personas gestionan sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador, así las cosas como elemento básico para que pueda aplicar este medio de composición se requiere de la existencia de posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde surge de modo incuestionable que no habiendo diferencia entre los extremos solicitantes y solicitado, la conciliación sale sobrando por cuanto el propósito de la misma no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas, de acuerdo al artículo 19 de la Ley 640 de 2001 se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, de otro lado atendiendo sus efectos el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta contentiva de la misma presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento, ahora bien si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, según mandato expreso del artículo 43 ibídem le corresponde al juez proferir auto declarando la terminación del proceso.

Así las cosas, las partes han conciliado sus diferencias en los siguientes términos:

- El demandado OSWALDO JOSÉ ELIS MARÍN reconoce y acepta bajo su voluntad que le adeuda a la demandante REMEDIOS LEONOR MENGUAL URIANA la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.711.674).
- El demandado manifiesta y desea pagar la deuda reconocida a través de pagos mensuales por TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), o más si está en capacidad económica para ello, los cuales serán consignados a



la cuenta de ahorros número 526-235392-96 de Bancolombia a nombre de la demandante.

- Que el demandado consignará de manera real y material el dinero a la cuenta bancaria relacionada dentro de los diez primeros días de cada mes, iniciando el 20 de noviembre de 2020 y finalizando a los 43 meses de la fecha pactada.
- Que el demandado consignará de manera real y material el dinero la cuota pactada por un período máximo de 43 meses consecutivos hasta amortizar el total de la deuda y notificará por escrito a la señora REMEDIOS LEONOR MENGUAL URIANA de la cancelación total de la deuda.
- Que el demandado notificará a la demandante en caso de incumplir al pago mensual pactado y aceptado entre las partes, el cual no será exonerado y deberá pagarse junto con un interés efectivo anual del 17.999% sobre el total de la deuda, es decir, TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M7CTE por concepto de mora y monto pactado de las cuotas a desembolsar a favor de la demandante.

No obstante, sobre el último de los puntos pactados, esta dependencia judicial indica que el interés moratorio será el máximo certificado y establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Corolario de lo anterior, atendiendo las consideraciones que anteceden, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROHACHA – LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE conciliación hecha por las partes, con la salvedad hecha por este despacho judicial. En consecuencia, DECRÉTESE la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en virtud del proceso. Por secretaría, líbrense los oficios de desembargo.

TERCERO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ccbacb35da64efd13b0a5ee16ba1081e45afa088e38a391740c03356e0af2b**
Documento generado en 22/11/2022 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>